SECRETARIA. Suarez Tolima, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que se llega vía correo electrónico demanda de Pertenencia junto con la solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora MELFY VERA SOSA, apoderado judicial Dr. NENCER CARDOSO SÁNCHEZ, en contra de EVELIA DUSSAN DE TAFUR Y OTROS, la cual se radica bajo el Radicado No. 73-770-40-89-001-2022-00183-00, folio 273 tomo XI del Libro radicado del proceso. Conste.

JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA

Suarez Tolima, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)
Radicación del proceso: 73-770-40-89-001-2022-00183-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la viabilidad o no de admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por **MELFY VERA SOSA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EVELIA DUSSAN DE TAFUR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, la cual debe contener tanto los requisitos generales para toda demanda (Artículos 82 y s.s. del C.G.P.) como los especiales preceptuados en las normas generales y sustanciales (Artículo 375 del C.G.P.).

Revisada la misma observa el Despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Con relación a la forma en que debe conferirse el poder especial para ejercer el derecho de postulación, el inciso segundo del artículo 74 del Código General del proceso, establece:

> "El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia **o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez**, **oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> (…) Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital." (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, con ocasión a la expedición de la ley 2213 de 2022, se otorgó la posibilidad a las partes de eliminar la formalidad referida a la presentación personal de que trata el artículo anterior, siempre que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, caso en el cual se presumirá auténtico conforme al artículo 5 de la mencionada ley, así:

En concordancia con lo anterior, el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, consagra:

> "Artículo 5 PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (…)" (Negrilla fuera del texto original).

El envío del poder mediante mensaje de datos es una formalidad impuesta en la norma antes referida, y tiene el objetivo de acreditar que en la realidad la demandante ha manifestado su voluntad y le ha conferido poder a su abogado de confianza, circunstancia que debe ser acreditada por el apoderado para desencadenar la presunción de autenticidad del documento.

Lo anterior ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia, así: "(…) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad[1].

En el presente caso, revisado el poder especial allegado como anexo de la demanda, aparece la antefirma y rúbrica de la señora MELFY VERA SOSA, sin embargo, no cuenta con ninguna de las formalidades establecidas en las disposiciones antes señaladas, pues **(I)** carece de presentación personal, y **(II)** no se acompaña constancia alguna de su otorgamiento mediante mensaje de datos, esto es, acreditación del envío de correo electrónico (o mediante otro canal digital) por la demandante confiriendo poder especial a su abogado.

Así mismo, es de advertir que en caso de otorgarse poder en atención a los lineamientos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá cumplirse a cabalidad con las obligaciones que establece tal disposición legal para que el mismo sea conferido adecuadamente, precisamente en lo que tiene que ver con el inciso segundo de la norma, la cual establece que **"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".**

Adicional a lo anterior, si bien en la solicitud de amparo de pobreza manifiesta que le confiere poder al Dr. NENCER CARDOSO SANCHEZ, esta fue remitida al igual que la demanda, desde el correo electrónico del apoderado judicial, el cual ha informado le pertenece, por lo que no es posible dar aplicación a lo consagrado en le Ley 2213 del 2022.

2. En los hechos y pretensiones de la demanda, indica la parte actora que el predio objeto de pertenencia hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-10438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, y sobre ese se encuentra el bien inmueble que se pretende adquirir por prescripción, cuya extensión es de 900 metros cuadrados, **sin**

[1] Corte Suprema de Justicia, Auto de trámite del 3 de septiembre de 2020, No. Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate

aclarar en cuál de los tres predios desenglobados e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 357-38223, 357-38194 y 357-38224, está inmerso, por lo que deberá ser aclarado.

Lo anterior teniendo que el predio denominado "San Carlos", el cual manifiesta que es de mayor extensión, mediante escritura pública No. 938 del 17 de agosto de 1999, fue desenglobado en su totalidad y dividido en tres predios, lote No. 01 de una extensión de 7.210 M2, Lote No. 2, en una extensión de 2 hectáreas, y lote No. 3 en una extensión de 3 hectáreas, de los cuales dos, en el mismo acto se transfirió la propiedad a terceras personas.

Así las cosas, de conformidad al ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado I**NADMITE** la demanda de la referencia, concediéndole el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos mencionados, so pena de ser rechazada, debiendo adecuar el poder, aclare a cuál de los tres predios producto del desenglobe realizado se encuentra inmerso el predio objeto de pertenencia, presentando nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos conforme al presente auto, **EN UN SOLO ESCRITO** como mensaje de datos junto con sus anexo a través del correo institucional del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** instaurada por **MELFY VERA SOSA,** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **EVELIA DUSSAN DE TAFUR.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial[2].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
Juez

[2] Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:

Adriana Maria Sanchez Leal

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cb4359929eeb703a7739779e75c8b62d8af4e9d226d8374f26dbabde345f7e**

Documento generado en 28/07/2022 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica